



*RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la construcción de una balsa de evaporación de aguas de proceso procedentes de almazaras, promovida por el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela en el término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz).*  
(2019060631)

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de mayo de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para una balsa de evaporación de aguas de proceso procedentes de almazaras, promovido por el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela en el término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz), con CIF P-\*\*\*9100C.

Segundo. La balsa de evaporación se ubicará en el término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz), concretamente en la parcela 75 del polígono 519. Las coordenadas UTM de la planta son X = 287.220; Y = 4.331.770; huso 30; datum ETRS89.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de participación pública, mediante Anuncio de 17 de octubre de 2017, publicado en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuarto. Con fecha de 20 de octubre de 2017 se envía escrito al Ayuntamiento de Navalvillar de Pela con objeto de que por parte de éste se promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas y emita un informe técnico sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. Durante el periodo de información pública se han recibido alegaciones de Pedro Cañada Jiménez que se han estudiado.

Quinto. Las instalaciones cuentan con Informe de impacto ambiental de 27 de septiembre de 2018 que se transcribe en el anexo III.

Sexto. Con fecha 28 de enero de 2019 se emite informe del Técnico del Ayuntamiento en el que se concluye que las instalaciones se adecuan a todos aquellos aspectos que son de competencia municipal.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015 y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de 8 de febrero de 2019 al Ayuntamiento de Navalvillar de Pela y a Pedro Cañada Jiménez, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados; asimismo con fecha 8 de febrero de



2019 se dio trámite de audiencia a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el trámite de audiencia no se han recibido alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. El proyecto consiste en la construcción de una balsa de evaporación de aguas de proceso procedentes de almazaras. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 9.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la valoración o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

Cuarto. Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el interesado, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, esta Dirección General de Medio Ambiente,

#### RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Ayuntamiento de Navalvillar de Pela para la instalación y puesta en marcha del proyecto de construcción de una balsa de evaporación de aguas de proceso procedentes de almazaras referido en el anexo I de la presente resolución en el término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogida en el epígrafe 9.1 del anexo II, correspondientes a "Instalaciones para la valoración o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I", señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU17/091.



## CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. A la vista de la documentación aportada, se autoriza la recepción, almacenamiento temporal y eliminación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD ANUAL (m <sup>3</sup> )
Efluentes acuosos residuales procedentes de la industria de almazara.	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación procedentes de la producción de aceite vegetal en las almazaras	02 03 01	5.400

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD ANUAL (m <sup>3</sup> )
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la balsa	02 03 05	110

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.



3. La gestión de estos residuos consistirá en las operaciones de eliminación D15 y D9, relativas a "Almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 14 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo)" y "Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.), respectivamente, del anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
4. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas.
5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurar que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en este apartado a) y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados.
6. La generación de cualquier otro residuo no indicado, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.

- b - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. El diseño y la construcción de la balsa deberá adaptarse a las siguientes prescripciones. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:
  - a) La balsa deberá contar con las dimensiones indicadas en el anexo I de la presente resolución.
  - b) La balsa estará impermeabilizada con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD).
  - c) La balsa cuya finalidad principal sea la eliminación del contenido en agua del residuo por evaporación natural tendrán una profundidad máxima de 1,5 m.
  - d) La balsa contará en todo momento con un resguardo de 0,6 m, para impedir desbordamientos.
  - e) La balsa contará con cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las escorrentías pluviales.
  - f) La balsa contará con la siguiente estructura, enumerada desde el fondo hacia el residuo:
    - i. Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a arquetas de detección de fugas, ubicadas en los puntos más bajos del terreno. Estas arquetas deberán permanecer cerradas y deberán ser estancas y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.



- ii. Capa drenante.
  - iii. Lámina de geotextil.
  - iv. Lámina de PEAD de 1,5 mm de espesor como mínimo.
- g) Frente al peligro caídas accidentales hacia el interior de la balsa, se deberá realizar cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de la balsa en caso de caída.
- h) La balsa contará con un sistema que permita medir el volumen y la altura de líquido acumulado en la misma. La medición deberá poder ser realizada con una simple lectura y las unidades a emplear serán m<sup>3</sup> y m, respectivamente. A tal efecto, por ejemplo, se podrán instalar escalas en la pared de la balsa.
2. Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
  3. Se deberá inspeccionar el estado del sistema de impermeabilización por profesional cualificado cada dos años. A tal efecto, al menos, bianualmente se vaciará completamente la balsa. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá inspeccionar visualmente y de manera frecuente las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
  4. El sistema de impermeabilización dispuesto deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante o como resultado de la inspección anual realizada por el profesional cualificado. A efectos del primer caso, el titular de la balsa tomará en consideración el certificado de garantía emitido por el fabricante.
  5. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de la misma, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa. Esta frecuencia será, al menos, bianual. Los sedimentos (residuos sólidos) serán gestionados conforme a lo indicado en el capítulo - a -, relativo al tratamiento y gestión de residuos generados.
  6. El vertido a dominio público hidráulico de cualquier efluente contenido en la balsa requerirá la autorización expresa del órgano competente de conformidad con la Ley de Aguas.
  7. Sin el permiso indicado en el punto anterior, la balsa no podrán contar con infraestructura alguna que permita el vertido a dominio público hidráulico, incluyendo aquél que pudiera realizarse a través de la red municipal de saneamiento.



8. La ubicación y diseño de la balsa deberá garantizar que no se produzcan escorrentías ni vertidos a ningún curso o punto de agua, y se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
9. Se instalarán dos piezómetros de control en los puntos de coordenadas geográficas X: 287.288 Y: 4.331.853; huso 30; datum ETRS89 y X: 287.260; Y: 4.331.712; huso 30; datum ETRS89, a fin de controlar que no hay fugas que contaminen los acuíferos de la zona.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Conforme al proyecto básico aportado por el titular de la actividad, no se prevén focos de emisión de ruidos y vibraciones.
2. Se deberá cumplir con los niveles de recepción externo establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- d - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado d.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado segundo deberá acompañarse de:
  - a) Licencia de obra.
  - b) La documentación relativa a la gestión de los residuos producidos.
  - c) Certificado de calidad emitido por la empresa encargada de la construcción de la balsa.



- d) Certificación de la instalación del sistema de control de fugas.
- e) Plan de actuaciones y medidas para situaciones con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, que incluya la posibilidad de presencia de fugas en la arqueta de detección de fugas.

- e - Vigilancia y seguimiento

Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

- f - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.



- g - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto del presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
6. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 6 de marzo de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO



**ANEXO I**

## RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

— Categoría Ley 16/2015:

Categoría 9.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativas a "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I".

— Actividad:

Almacenamiento y eliminación por evaporación natural de efluentes de la industria del aceite en una balsa.

— Ubicación:

La balsa de evaporación se ubicará en el término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz), concretamente en la parcela 75 del polígono 519. El acceso principal a la instalación se realizará por el pk 141,5 km de la EX\_430; tras recorrer 328 m por el camino del Rincón habrá que desviarse y siguiendo 200 m por el camino de la Rinconada estará la puerta de acceso a la instalación.

Las coordenadas geográficas de los vértices de la balsa son:

Balsa	X(m)	Y(m)	Huso	datum
Vértice n.º 1	287.088	4.331.723	30	ETRS89
Vértice n.º 2	287.209	4.331.862	30	ETRS89
Vértice n.º 3	287.282	4.331.843	30	ETRS89
Vértice n.º 4	287.258	4.331.738	30	ETRS89
Vértice n.º 4	287.161	4.331.685	30	ETRS89

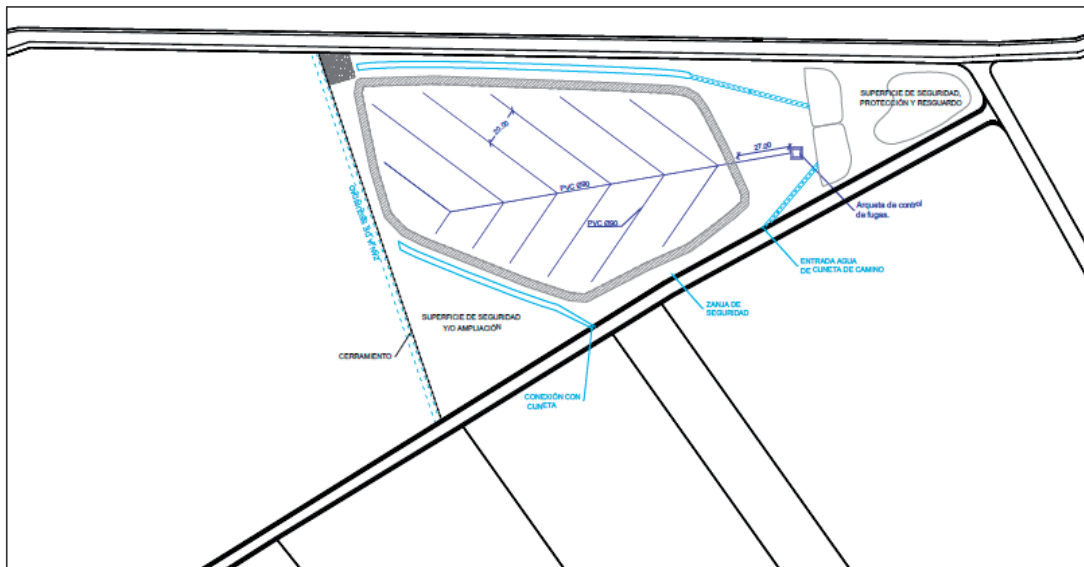


— Infraestructuras, instalaciones y equipos:

- Superficie de vaso planta inferior talud balsa: 17.022 m<sup>2</sup>.
- Superficie total balsa: 18.665 m<sup>2</sup>.
- Profundidad total balsa: 1,50 m.
- Talud: 2:1.
- Volumen total balsa: 26.752 m<sup>3</sup>.
- Lámina de vertido: 0,90 m.
- Volumen máximo de vertido con 0,90 m de lámina: 16.051 m<sup>3</sup>.

**ANEXO II**

## GRÁFICO



**ANEXO III**

## INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "BALSA DE EVAPORACIÓN DE AGUAS PROCEDENTES DE ALMAZARAS", CUYO PROMOTOR ES EL "AYUNTAMIENTO DE NAVALVILLAR DE PELA", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALVILLAR DE PELA.

IA17/1104.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la subsección 1.ª de sección 2.ª del capítulo VII, del título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Balsa de evaporación de aguas procedentes de almazaras", en el término municipal de Navavillar de Pela, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la legalización de una balsa impermeabilizada para evaporar de forma natural las aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada en las almazaras.

Las aguas residuales a evaporar procederán del proceso de obtención del aceite y de la limpieza de equipos de las almazaras.

La balsa presenta las siguientes características:

- Superficie del vaso planta inferior del talud de la balsa: 17.022 m<sup>2</sup>.
- Superficie total balsa: 18.665 m<sup>2</sup>.



- Profundidad total de la balsa: 1,5 m.
- Talud: 2:1.
- Volumen total de la balsa: 26.752 m<sup>3</sup>.
- Lámina de vertido: 0,90 m.
- Volumen máximo de vertido de la balsa (a 0,90 m de lámina): 16.051 m<sup>3</sup>.

La balsa se encuentra provista de una lámina de geotextil de protección y antipunzonamiento que se colocó sobre el terreno previamente explanado y compactado. Sobre ésta lámina se colocó una lámina PEAD electrosoldada.

El promotor del presente proyecto es el ayuntamiento de Navalvillar de Pela.

## 2. Tramitación y consultas.

Con fecha 6 de julio de 2017, se recibe en esta Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 20 de febrero de 2018.

Con fecha 15 de marzo de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural informa favorablemente manifestado que:
  - La Carta Arqueológica no indica en la parcela la referencia de ningún yacimiento arqueológico. No se conocen incidencias sobre el Patrimonio Etnológico conocido en la parcela de referencia. El hecho de tratarse de una construcción ejecutada en parte impide cotejar las posibles afecciones patrimoniales no conocidas.



- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
- La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún Espacio Natural Protegido.
  - Así mismo, pone de manifiesto que en el área existen los siguientes valores ambientales según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; anexo I de la Directiva de aves 2009/147/CE, hábitats del anexo I de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE y anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001):
    - ◇ Área de campeo y nidificación de rapaces forestales ligada a la dehesa aclarada por cultivos tradicionales de secano. Entre las rapaces más comunes encontradas se destaca el elanio azul, águila calzada o busardo ratonero. Además en el entorno de la actuación existe la presencia de comunidad de paseriformes ligada a los pastizales y arroyos colindantes.
  - Además indica que no es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre las especies protegidas del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o hábitats de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE siempre que se adopten las medidas correctoras del informe remitido.
- La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:
- El Servicio de Urbanismo informa que según el planeamiento vigente, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas definitivamente el 29 de junio de 1992, (BOP de 27 de agosto de 1992), la parcela se sitúa en "Suelo No Urbanizable".
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:
- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables:

El cauce del arroyo Burreo discurre a unos 500 metros al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.
  - Consumo de agua:

A pesar de que la documentación aportada no lo indica expresamente, dada la naturaleza del proyecto, es de suponer que la actuación no requiere agua para su funcionamiento.



- Vertidos al dominio público hidráulico:

El almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ello, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su evaporación natural, sin que se produzca infiltración en el terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa que refiere el artículo 100 del TRLA.

- El Ayuntamiento de Navalvillar de Pela:

- En cuanto a los aspectos urbanísticos indica que la balsa cuenta con calificación urbanística implícita por tratarse de un acto promovido y aprobado por una administración (artículo 28 de la LSOTEX). Así mismo se considera que la balsa no presenta un edificio, construcción o volumen edificado que deba someterse a cumplimiento de parámetros urbanísticos.

La parcela está clasificada como Suelo No Urbanizable según las Normas de Ordenación Subsidiarias de Planeamiento (NN.SS.) aprobadas definitivamente con fecha 29 de junio de 1992, así como las modificaciones puntuales aprobadas.

La parcela de referencia se encuentra dentro de un sector IX de la Zona Regable Centro de Extremadura (Canal de Dehesas), existiendo autorizaciones de riego con carácter de precario en las inmediaciones, por lo que se consideran como regadío, con la salvedad de que esta parcela, según el plano digital disponible de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, se encuentra parcialmente (zona sureste de la parcela) en "Zona no regable PCO (anteproyecto 1991)". Por otro lado no se aprecia su inclusión en ningún área de especial protección.

Dadas las circunstancias se considera que esta parcela cuenta con calificación de "Suelo no urbanizable de regadío". En cualquier caso, respecto a la "utilización incompatible con el regadío", puesto que no se ha definido específicamente en las NN.SS. se consideran de aplicación los usos permitidos, limitados y prohibidos o incompatibles en las NN.SS. y se estará a lo dispuesto en los informes sectoriales necesario por razón del uso y ubicación.

- En cuanto a los usos, en los artículos 114, 115 y 116 de las Normas Urbanísticas se señalan los Usos Permitidos, los Limitados y los Prohibidos o Incompatibles en el Suelo No Urbanizable.

Pese a que no se ha justificado la necesidad de ubicación de esta actividad en Suelo No Urbanizable, se observa que la actividad, por su superficie de ocupación de las instalaciones, no tiene cabida en suelo industrial, encontrándose por tanto en la excepcionalidad contemplada en el artículo 93.4 de las NN.SS. en el que se cita que "Cualquier actividad industrial que sobrepase las condiciones del número 3 de este artículo, así como aquellas de carácter agropecuario o de extracción que así lo



demanden, se localizarán fuera del núcleo urbano, y cumpliendo los mínimos de distancia señalados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sujetándose además a lo establecido en estas Normas para actividades urbanísticas en suelo no urbanizable”.

Las Normas Urbanísticas vigentes hacen referencia a la reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Dichas Normas Urbanísticas indican que para este tipo de actividades les son de aplicación los artículos 8 (puntos 2 y 5) y 93 (puntos 1, 3 y 4).

Por lo anteriormente expuesto, el uso se considera compatible siempre y cuando se cumplan con los parámetros y límites medioambientales establecidos en la legislación vigente.

Así mismo, se certifica que durante el plazo de información pública del expediente en su fase de consultas al documento ambiental del proyecto, “balsa de evaporación de aguas de proceso procedentes de almazaras” promovido por el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, a ubicar en la parcela 75 del polígono 519 del término municipal de Navalvillar de Pela, no se han presentado alegaciones al mismo.

- El Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural emite informe indicando que la parcela 75 del polígono 519 del término municipal de Navalvillar de Pela se encuentra dentro del Sector IX de la Zona Oficial de Riego Centro de Extremadura. Parte de esta parcela se encuentra excluida del riego por ser tierra de calidad no apta para el regadío, no así la zona donde se ubica la balsa a legalizar.

En el Sector IX de la Zona Regable Oficial Centro de Extremadura no se ha producido, hasta la fecha de emisión del informe, la Declaración Oficial de Puesta en Riego.

En lo que se refiera a la afección al regadío, teniendo en cuenta la superficie de la parcela y la ocupada por la balsa a legalizar, así como la actividad propuesta por el solicitante se centra en el cultivo y aprovechamiento del olivo, el Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural considera que la actividad es un aprovechamiento compatible o complementario con el uso de regadíos.

Teniendo en cuenta las características de la balsa se informa favorablemente siempre que al menos el 50% de la parcela se destine al aprovechamiento de regadío.

- El Agente del Medio Natural de la zona informa que la balsa no se encuentra dentro de espacios protegidos, ni áreas incluidas en la Red Natura 2000. En la parcela existen 2 encinas adultas, varios cinamomo y arizónicas. En la parcela se observaron cigüeñuelas, y chorlito chico. La zona es área de campeo durante el invierno de Grulla común. Presencia en la zona de aguilucho lagunero, cigüeña



blanca, cogujada común, rabilargo, abubilla alcaudón común y abejaruco. No afecta a monte público. No tiene constancia de afección a vía pecuaria ni afección a elementos del patrimonio.

### 3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### — Características del proyecto:

La balsa de evaporación de aguas procedentes de almazara se asentará sobre la parcela 75 del polígono 519 del término municipal de Navalvillar de Pela, que tiene una superficie de 19,72 ha.

La balsa ocupa una superficie de 18.665 m<sup>2</sup> quedando delimitada por las siguientes coordenadas UTM (Huso 30 - ETRS-89):

COORDENADA X	COORDENADA Y
287.088	4.331.723
287.209	4.331.862
287.282	4.331.843
287.258	4.331.738
287.161	4.331.685

La acumulación con otros proyectos no se considera un aspecto significativo porque el proyecto de la balsa se ubica en una parcela aislada de otras actividades.



La generación de residuos no es un aspecto significativo del proyecto ya que la instalación no genera residuos en sí misma, si no que se dedica a su correcta gestión, llevándose a cabo en la balsa una operación de eliminación de residuos.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún Espacio Natural Protegido y que en el área existen valores ambientales según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; anexo I de la Directiva de aves 2009/147/CE, hábitats del anexo I de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE y anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001), constituyendo la zona un área de campeo de nidificación de rapaces forestales ligada a la dehesa aclarada por cultivos tradicionales de secano. Además en el entorno de la actuación existe la presencia de comunidad de paseriformes ligada a los pastizales y arroyos colindantes.

No es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre los las especies protegidas del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o hábitats de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE siempre que se adopten las medidas correctoras del presente informe.

— Características del potencial impacto:

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de materiales. Para minimizar esta afección se propone la correcta impermeabilización de la balsa y la instalación de un sistema de detección de fugas basado en una red de tuberías interconectadas que desembocan en una arqueta de control. Este control de fugas se complementará con la ejecución de piezómetros de control en el entorno mas próximo a la balsa.

Como medida correctora frente a los impactos sobre las aguas superficiales por reboses de la balsa, además del correcto dimensionamiento de la misma, se propone la instalación de una cuneta perimetralmente a la balsa.

El impacto sobre las especies protegidas del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o hábitats de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE no tendrá repercusiones significativas, siempre y cuando que se adopten medidas correctoras que permitan la salida de la balsa de la fauna en caso de caída.

El impacto paisajístico se atenuará mediante la plantación de una pantalla visual vegetal densa alrededor de la balsa en las zonas desprovista de arbolado.



#### 4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

##### 4.1. Medidas en fase operativa.

- La capacidad de la balsa de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto a evacuar, con una profundidad máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de la balsa.
- Para controlar la estanqueidad de la balsa, debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a la arqueta de detección de fugas.
- La balsa deberá contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de la misma para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentía superficial y por otro lado para evitar en caso de que se produzcan reboses afectar a las áreas contiguas a las mismas.
- La balsa deberá contar con un vallado perimetral que evite el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.
- Para facilitar la salida de los animales que pudieran caer accidentalmente en la balsa, se deberán instalar dispositivos de salida de fauna que aumenten la rugosidad de la superficie de la lámina impermeabilizadora. Estos dispositivos deberán ser fijos y duraderos en el tiempo (o en caso de deterioro ser sustitui-



dos), y podrán consistir en bandas de PVC rugoso (tipo alfombra), sobre el material de impermeabilización.

Cada dispositivo se instalará en bandas cada 30 - 40 m en el perímetro de la balsa.

- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma, siendo los lodos retirados y gestionados por gestor autorizado de residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

#### 4.2. Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo.

- Teniendo en cuenta los materiales descritos en el estudio hidrogeológico para el nivel 3, limolitas (pizarras sl) color ocre totalmente alteradas, con el fin de incrementar la seguridad ante las fugas que pudieran producirse en caso de rotura de la lámina PEAD, se asentará toda la balsa sobre estos materiales, llevando a cabo de forma previa la compactación del suelo y laterales de la balsa.
- Se impermeabilizará además la totalidad de la balsa que deberá contar con un eficaz sistema antipunzonamiento para evitar las roturas de la lámina de impermeabilización.
- Además del sistema de detección de fugas indicado en el apartado 4.1, la balsa deberá contar además con un sistema de control ante posibles roturas no detectadas mediante la instalación de dos piezómetros de control.

Estos piezómetros, propuestos en el estudio hidrogeológico, deben alcanzar al menos una profundidad de 6 metros respecto a la rasante natural del terreno y se ubicarán al noreste y al suroeste junto a la misma, tal y como se indica en el documento ambiental.

En los piezómetros se instalarán tubos ranurados y una arqueta bien localizada para poder llevar a cabo un control sobre las aguas, nivel freático y evolu-



ción del mismo y caracterizaciones químicas de las aguas subterráneas de la parcela.

- Se debe llevar a cabo un control mensual de las aguas freáticas en el caso de que éstas aparezcan en el citado punto de control. Los datos obtenidos se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

#### 4.3. Plan de restauración.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros mediante gestor autorizado de residuos.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

#### 4.4. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las actuaciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se llevará a cabo una reforestación en las proximidades de la balsa a modo de pantalla visual. La reforestación consistirá en la plantación de encinas cada 5 m. a tresbolillo, intercalándose entre éstas especies arbustivas como majuelo, piruetano o lentisco. La reforestación se llevará a cabo en las zonas más desprovista de vegetación.
- Se asegurará el éxito de la plantación llevando a cabo un mantenimiento adecuado, reposición de marras y ejecutando los riegos necesarios durante los primeros 4 años.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

#### 4.5. Programa de vigilancia ambiental.

- El promotor deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos:



- Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
- La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
- Datos de las visitas de inspección a las instalaciones (personal inspector, fecha, estado general de las instalaciones, incidencias...). Especialmente se procurará temporalizar las visitas durante un periodo reiterado de fuertes lluvias, periodos de máximo llenado de la balsa o durante los momentos de realización de las tareas de mantenimiento, etc... De esta forma se pretende que se pueda detectar la posible existencia de fugas o cualquier otra perturbación o situación anómala referente al estado de las instalaciones.
- Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
- Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos (certificado de entrega a gestor de residuos autorizado de los lodos de limpieza).
- El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
- Resultados del control mensual de las aguas freáticas.
- Resultado de las revisiones visuales periódicas (al menos cada dos meses) para la detección de animales muertos en el interior de la balsa.

En caso de detectar cadáveres, además de reflejarlo en el programa de vigilancia ambiental, se deberá comunicar inmediatamente al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, directamente o a través de los Agentes del Medio Natural de la Dirección General de Medio Ambiente.

- Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
  - Dossier fotográfico de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación, en el que puedan constatarse las labores de limpieza de la balsa. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.



#### 4.6. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.
- Se destinará al menos el 50% de la parcela al aprovechamiento de regadíos tal y como indica el informe del Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la subsección 2.<sup>a</sup> de sección 2.<sup>a</sup> del capítulo VII, del título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Balsa de evaporación de aguas procedentes de almazaras", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la subsección 1.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo VII del título I de dicha ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.





Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 27 de septiembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,

PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

